



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA NÚMERO 032

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00012-00
Denunciante	Víctor Alfonso Blandón Murillo y María Raquel Murillo Villada
Denunciado	Diana María Blandón

### 1. OBJETIVO

Dar trámite al recurso de apelación interpuesto respecto la decisión de declarar al señor Víctor Alfonso Murillo y a la señora María Raquel Murillo Villada, como víctimas de violencia intrafamiliar siendo victimaria la señora Diana María Blandón.

### 2. SITUACIÓN FACTICA Y PROCESAL

Con el objeto de garantizar a la accionante atención integral, la Fiscalía General de la Nación, remitió a la Comisaria de Familia Local, la siguiente denuncia:

“(…) El señor Víctor Alfonso Blandón Murillo, refiere que tanto él como su madre Raquel Murillo Villada, vienen siendo objeto de maltrato verbal por parte de su hermana Diana María Blandón.”

El denunciante y su progenitora se acercan a las instalaciones de la Comisaría de Familia el día 27 de enero de 2022, para ratificar la denuncia en contra de la señora Diana María Blandón, manifestando el señor Víctor Alfonso:

“(…) Desde que soy pequeño la relación con mi hermana ha sido muy complicada. Días antes de que muriera mi papá, hace más o menos unos 7 años mi hermana fue hasta mi casa con su esposo y me agredieron, me pegó el esposo de ella, me dio un puño en la cara. En otra ocasión llevó al esposo y sé que él tenía un arma hechiza, me llamó a una esquina con la intención de pegarme unos tiros. En esos tiempos le dije que le iba a quemar la casa indignado por todas las amenazas, pero nunca hice nada de eso, lo hice por rabia y por miedo de que me pudiera hacer algo. Después de 3 años



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

mi mamá y yo no le volvimos a hablar hasta que se le murieron dos hijos en un accidente de tránsito, nos dio pesar porque la veíamos triste y mantenía llorando.

El martes 24 de enero de 2022 a las 4:00 pm, mi hermana me llamó y le dije que le había comprado unas cosas a mi mamá porque ella estaba sin nada de mercado en la casa, entonces ella se enojó porque ella decía que mi hermana Angela que está en Chile, le mandaba dinero a mi mamá para su comida. Luego se generó una discusión, mi hermana empezó a tratarme con palabras soeces, me decía que los maricas no merecíamos estar en este mundo, dijo que mi mamá debió dejarme morir cuando era pequeño, me decía que me iba a mandar a pegar, que ni merecía un ataúd. También decía que yo le quito la plata a mi mamá del adulto mayor, lo dice porque mantiene con ira hacia mi...

(...) Ella inclusive dice que mi mamá no le importa. Quiero que con esta denuncia no se metan conmigo, ni el esposo de ella, ni los hijos se acerquen a mí y si algo me llegará a pasar culpo a mi hermana y a su esposo..."

Por su parte, la señora María Raquel Murillo Villada indicó:

"(...) Yo lo que quiero informar es lo cansada del maltrato que me da mi hija, ella es muy grosera, inclusive me ha amenazado en pegarme. Cada vez que va a mi casa a poner problemas, a sacarme rabias esto ha sido muy complicado en nuestra convivencia (...) siempre tenía motivos para tratarme mal, me dice vieja alcahueta porque según Diana la plata del adulto mayor se la doy a mi hijo..."

En los últimos meses la violencia por parte de mi hija ha incrementado, pero por eso vine hasta acá, para que ella me deje en paz, para que no me moleste más la vida. Ella vive hostigándome en todo, no deja también que una hermana mía me visite..."

Dados los anteriores pronunciamientos, el día 27 de enero la autoridad administrativa dicta medida de protección dentro del proceso con radicación 0019-2022, conminando a la señora Diana María Blandón, para que cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de los denunciados. Prohibiéndole acercarse a la residencia de las víctimas o en cualquier lugar donde se encuentren. De igual manera, se remitieron



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

las diligencias al equipo interdisciplinario de la Comisaría para la realización de valoración psicológica. Por último, se citaron las partes a audiencia el día 09 de marzo último.

De la valoración psicológica realizada al denunciante se concluyó:

“(…) Se evidencia posible afectación emocional no reconocida en el señor VICTOR ALFONSO BLANDON MURILLO, a causa de la situación de maltrato por parte de la denunciada. La dinámica familiar del grupo se haya deteriorada al punto de no poder generar espacios de conciliación que no requieran de mediación externa. Se evidencia en el señor Víctor un rol familiar activo con su señora madre puesto que se evidencia que es velante y dispuesto a atender las necesidades de su señora madre.”

No fue posible realizar valoración psicológica a la señora María Raquel Murillo Villada

El día 9 de marzo último, en curso de la audiencia para tomar decisión de fondo la señora Diana María Blandón, manifestó:

“Todo lo que dicen es mentira (...) puedo probar que trabajé desde los 14 años para ayudarle a mi mamá y a mi hermano, para sostenerlos, no solo a él, sino a mis otros hermanos (...) el día de la discusión mi hermana Liliana estaba en línea, ese día yo no lo llamé a él, fue él quien me llamó y dijo que le había comprado unas cositas porque mi mamá estaba sin mercado, yo le contesté que mi hermana le manda el mercado cada mes, él me contestó que había que darle de comer a papi, es un vecino, yo le dije que no dijera eso que papá estaba muerto y el me contestó no le importa a usted pexxxx hixxxxxxxx, le contesté el señor no es de la tercera edad, no trabaja, no es invalido, porque tenemos que darle la comida si no es nada de nosotros... Yo nunca lo he tratado mal, pero ese día que me dio rabia, que él no pagaba los servicios, ese día le dije que era una maxxxx descarado, él no ve por mi mamá, mis hermanas ven por ella. Él no vive con mi mamá mi hermana lo sacó porque llevaba menores de edad, mi mamá le lava, le cocina, parte lo de la tercera edad con él. Que quede claro que nunca he tratado mal a mi mamá...”

A solicitud de la señora Diana se escucha a la señora Liliana Blandón, quien manifiesta:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

“Él siempre nos trata mal, muy feo, no sé porque la demandaron a ella, mi hermana siempre mantiene pendiente de mi mamá, Víctor es muy grosero, ella nunca ha intentado pegarle a mi mamá, eso es mentiras, no entiendo porque pasó eso, yo le mando para la comida para que mi hermana se haga cargo de todo, eso es mentira que ella lo maltrataba...”

### 3. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**Debido Proceso:** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, los denunciados están legitimados como persona natural para incoarla y presuntamente la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

**Problema jurídico:** El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 9 de marzo del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

**Posición del Juzgado frente al problema jurídico:** La decisión contenida en la Audiencia Pública del 9 de marzo del 2022, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no tiene sustento probatorio por lo tanto se pasará revocarla.

### 4. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

#### 4.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

##### 4.1.1. *La violencia intrafamiliar:*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la “*dignidad de la persona humana*”, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

### 4.1.2. Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

8.5. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...)."

### **4.2. ARGUMENTOS FACTICOS:**

4.2.1. El señor Víctor Alfonso Blandón Murillo y la señora María Raquel Murillo Villada instauraron denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la señora Diana María Blandón, el día 27 de enero último, por episodios relacionados con maltrato verbal, físico y psicológico.

4.2.2. Con fundamento en la denuncia referida la autoridad administrativa dictó medida de protección en favor de los denunciados, conminando a la señora Diana María Blandón, cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de los denunciados. Prohibiéndole acercarse a la residencia de las víctimas o en cualquier lugar donde se encuentren. De igual manera, se remitieron las diligencias al equipo interdisciplinario de la Comisaría para la realización de valoración psicológica. Por último, se citaron las partes a audiencia el día 09 de marzo último.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

4.2.3. De la valoración psicológica practicada se concluyó que “(...) Se evidencia posible afectación emocional no reconocida en el señor VICTOR ALFONSO BLANDON MURILLO, a causa de la situación de maltrato por parte de la denunciada. La dinámica familiar del grupo se haya deteriorada al punto de no poder generar espacios de conciliación que no requieran de mediación externa. Se evidencia en el señor Víctor un rol familiar activo con su señora madre puesto que se evidencia que es velante y dispuesto a atender las necesidades de su señora madre.”

4.2.4. De la audiencia realizada el pasado 9 de marzo, la denunciada y la hermana de esta, señora Liliana Blandón, fueron enfáticas en señalar que no ha existido maltrato de ninguna índole en contra del señor Víctor y su progenitora; que se dio una discusión telefónica por cuanto éste venía omitiendo el pago de los servicios públicos.

4.2.5. La autoridad administrativa aun anotando que de las declaraciones recolectadas se extracta que el maltrato no existió y que no se logró realizar valoración psicológica a la señora María Raquel Murillo, declaró víctimas de violencia intrafamiliar al señor Víctor Alfonso y a la señora María Raquel, y responsable de la misma a la señora Diana María Blandón.

4.2.6. Al presentar desacuerdo con la decisión de la Comisaría de Familia la señora Diana María Blandón, presentó recurso de apelación por las siguientes razones: (i) inasistencia de la parte denunciante por lo que debió declararse fallida la audiencia de conciliación. (ii) No se agotaron (sic) las pruebas solicitadas por la denunciada.

## 5. CONCLUSIONES

**5.1. Frente a la decisión de la autoridad administrativa:** Examinado el material probatorio con base en el cual se declara la responsabilidad de la señora Diana María Blandón, se tiene que no es suficiente para determinar su responsabilidad en los actos de violencia que se le endilgan, pues mírese que no se logró realizar informe psicológico respecto la señora María Raquel Murillo y, con el realizado al señor Víctor Alfonso no es suficiente para determinar la configuración de la violencia. Más bien, de lo encontrado en el expediente se extrae que entre Diana María Blandón y Víctor Alfonso, han existido enfrentamientos verbales donde ambos se han agredido verbalmente y, por lo tanto, en primer momento no podría endilgarse responsabilidad únicamente a la señora Diana María Blandón.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**5.2.** Así las cosas, tiene esta juzgadora que la decisión adoptada por la autoridad administrativa no se erige en suficiente material probatorio que despeje toda duda de que efectivamente acontecieron actos de violencia verbal, física y psicológica en contra del señor Víctor Alfonso y la señora María Raquel. En este orden de ideas, no es del caso confirmar la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

**5.3. Frente al recurso de la denunciada:** Se tiene que no le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que ante la inasistencia de los denunciados debió declararse fracasada la fase de conciliación, pues la autoridad administrativa ante la ausencia de excusa de estos, se encuentra habilitada para continuar con el trámite de la diligencia, sin que la ausencia de excusa debe considerarse como desistimiento.

Ahora, en lo que atañe a que no se citaron otras personas que conocen de su proceder con su progenitora señora María Raquel Murillo, se tiene que dicha prueba no es conducente, pues lo que está debatiéndose es si existieron o no actos que puedan configurarse como violencia intrafamiliar. Sin embargo, como ya quedó expuesto, del material probatorio con que se allegan estas diligencias no puede desprenderse una declaración de responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en audiencia pública del pasado nueve (9) de marzo, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar promovido por el señor Víctor Alfonso Blandón Murillo y la señora María Raquel Murillo Villada en contra de la señora Diana María Blandón.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado segundo promiscuo de familia  
Cartago - Valle

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**  
Nº. 069

19 de abril del año 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa86524d3cb7a3081184231d846e7f3894635c0aa22bb48cd551e225e75600**

Documento generado en 18/04/2022 05:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**